



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

94584/2013

CONSORCIO DE COPROP BERUTI 4529/31/33 c/ IZAGUIRRE,
DELIA MABEL s/EJECUCION DE EXPENSAS

Buenos Aires, mayo 7 de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La sentencia interlocutoria dictada a fs. 78/9 fue apelada por la parte actora, la que se agravó respecto de la tasa de interés establecida en el 30% anual y de la imposición de costas por su orden. Los agravios se leen a fs. 82/84. El traslado no fue contestado.

I.- En relación a la tasa de interés en la presente ejecución de expensas el consorcio actor sostuvo que la reclamada en la demanda fue del 3% anual, pese a que la establecida por el Reglamento de Copropiedad ascendía al 10% diario; alegó que la decisión adoptada de fijarlos en el 30% no fue fundada.

La determinación de los intereses es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía del país, y no permanecen estáticos, sino que con el transcurso del tiempo, por influjo de distintos factores varían considerablemente, por lo que puede -en cualquier momento- obligar a revisar y modificar los criterios establecidos, para adaptarlos a las circunstancias económicas.

En materia de expensas debe tenerse en cuenta que el incumplimiento en que incurre cualquiera de los copropietarios, puede comprometer seriamente el adecuado funcionamiento del ente, razón por la cual deben admitirse tasas superiores a las que se aplican a otro tipo de deudas, de manera tal que ello incentive el oportuno pago de las cuotas.

Dicho esto y teniendo en cuenta la situación de crisis existente en el país a partir de diciembre de 2001, el cambio de la legislación en cuanto al valor de la moneda, la prohibición de indexar y al no ser aplicable al caso la doctrina plenaria dispuesta en "Samudio", deben paliarse los efectos del envilecimiento de la moneda determinándose una tasa de interés acorde a la exigencias económicas y financieras actuales.

Por ello, al resultar reducida la fijada en la sentencia (30%), corresponde elevar la tasa de interés aplicable al crédito que se reclama en autos al 36% anual, por todo concepto.

II.- En relación a las costas, el art. 558 del Código Procesal dispone que las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

La norma transcripta adhiere al criterio que con carácter general, adopta el art.68 del citado código, que se funda en el hecho objetivo de la derrota, aunque descarta la posibilidad, admitida por esta última disposición, de que el juez exima de la responsabilidad de pagar las costas a la parte vencida en el supuesto de encontrar "mérito" para ello. La condena en costas en el juicio ejecutivo es por lo tanto, ajena a toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas (confr. Palacio, L., *Derecho Procesal Civil*, t.VII, pág.509).

En el *sublite*, pese a la referencia efectuada por la magistrada de grado, no se advierte que hayan existido vencimientos parciales y mutuos, toda vez que las excepciones opuestas por la ejecutada fueron rechazadas y se mandó llevar adelante la ejecución. Luego, habrá de admitirse la queja de la reclamante y revocar parcialmente la condena en costas imponiéndolas a la ejecutada en su totalidad.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Por ello el Tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar parcialmente el fallo de fs. 78/79, elevando la tasa de interés por todo concepto a la del 36% anual y las costas que se imponen a la demanda vencida. Con costas de Alzada en el orden causado por no haber mediado oposición (art. 68, 69 y 558 del CPCCN).

MABEL DE LOS SANTOS

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

FERNANDO POSSE SAGUIER

(en disidencia)

Disidencia del Dr. Posse Saguier dijo:

En lo atinente a los intereses, me he expedido anteriormente en mi carácter de titular de vocalía en la sala “F” de esta Excma. Cámara considerando que, al valorar las tasas pautadas por el mercado, tanto en el ámbito nacional, para operaciones como la ponderada y teniendo en consideración que se trata de una deuda contraída en moneda nacional, es razonable fijar en el 30% anual directa -comprensiva tanto de los accesorios compensatorios como de los punitivos- la tasa a utilizar para la formulación del cálculo liquidatorio a practicar (CNCiv. Sala F, “Cons. San Blas 4801/7 c/ Sarmiento Héctor E. s/ ejecución de expensas”, R. 480.117, entre otros).

En consecuencia, en esta cuestión considero que el interés no podrá superar la tasa precedentemente mencionada, debiendo confirmarse el fallo apelado en este aspecto.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO POSSE SAGUIER